

segura, prudente y decorosa, porque de otra manera seria muy difícil, por no decir imposible, graduar competentemente desde el principio el honorario de todo un pleito, en razon de las innumerables ocurrencias que debieran ofrecerse y no pudieran calcularse, como de pruebas, contestaciones, artículos y otras incidencias que no pueden entrar en la prevision de los abogados, ni de los mismos litigantes, y que solo resultan de los sucesos emergentes.

62. Tambien es de notarse, que aunque las leyes hacen aquella expresa permision, hacen igualmente la terminante prohibicion (1) de que el abogado pacte con su cliente que le dé en pago parte de la cosa que se litiga. Este es el famoso pacto *de quota litis* que se castiga con la grave pena de privacion de oficio. Le prohiben juntamente, que haga partido con su cliente para que le dé cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria y vencimiento del pleito; que no le asegure la victoria de la causa por cuantía alguna; y que tampoco se comprometa con su cliente á seguir el pleito á su propia costa por cierta suma (2).

63. En nuestra práctica están recibidas y autorizadas las *iguales* que algunas corporacio-

(1) Ley 14, tít. 6, partida 3, y 7 tít. 24, lib. 2, R. I.

(2) Ley 8, tít. 16, lib. 2, R. C.

nes ó personas particulares, que tienen ó deben tener algunos pleitos por la multitud y variedad de sus negociaciones ó intereses, celebran con los abogados para que sigan dichos pleitos sin cobrarles derechos en cada uno de ellos, sino bajo una cantidad anual y fija que se les paga por años, medios años, tercios ó meses segun el convenio. El efecto de estas igualas es, que aunque en un año, por ejemplo, no se ofrezca pleito ninguno á la comunidad ó persona que la paga, debe hacerlo como si los tuviese; así como aunque tenga muchos en el mismo tiempo y sean muy grandes los honorarios que se causasen por esta razon, el abogado no puede cobrar mas de la cuota convenida; y en esta mutua compensacion ó reciprocidad de ventajas respectivas consiste la fuerza de la iguala. Así la tienen establecida, entre nosotros, el Exmo. Ayuntamiento, el Cabildo Eclesiástico, varios conventos religiosos, y algunas personas particulares. Y aunque en una ley recopilada de Castilla y en nuestros aranceles se ve prevenido, que tales igualas no pudieran hacerse sin acuerdo y consentimiento de las audiencias, ni ántes ni ahora se ha guardado en la práctica semejante disposicion, bastando solo que ellas se celebren por las autoridades ó personas legítimas aptas y competentemente facultadas para el efecto.



64. El trabajo que se impende en la defensa de los pleitos es tambien otra circunstancia que debe atenderse en la regulacion del honorario; mas como este trabajo es respectivo y proporcionado á la calidad de la causa, debe entenderse repetido aquí lo que ántes se dijo con relacion á esta circunstancia. Solo advertirémos ser un error muy vulgar y despreciable estimar precisamente el trabajo por el hecho de revolver muchos libros para entablar una demanda ó extender un alegato, de manera que cuando esto no se verifique, se diga que el patrono nada casi ha trabajado y que su trabajo es poco estimable. Este error no solo es del vulgo de algunos litigantes que regularmente propenden á demeritar el trabajo de sus patronos, sino que lo ha sido tambien de algunos escritores (1); pero su doctrina es contradicha y refutada por otros muchos (2), apoyados en la razon de que *no solo es menester estudiar de presente, sino haber estudiado*; á que puede añadirse, que de otra manera resultaria, que la mayor pericia del abogado le seria gravosa

(1) Como el autor de la glosa del cap. 11, q. 3 que dijo: *Non licere advocato aut consultori mercedem accipere, si libros non revolvit aut processum.*

(2) Felino en el cap. per tuas núm. 3 de simonia. Jason § sed iste quidem núm. 113 inst. de act. Bobadilla lib. 3, cap. 14, núm. 68.

y perjudicial, contra la regla que acaba de sentarse establecida por la ley para apreciar en mas su trabajo *segun su sabiduria.*

65. La 6.<sup>a</sup> y última circunstancia, que es la del resultado final de los negocios, muy poco uso podrá tener entre nosotros, porque como se ha dicho, nuestros abogados no esperan á cobrar sus honorarios hasta entónces, sino que lo van haciendo segun van trabajando, lo que es mas cómodo y decoroso para ellos mismos, y ménos gravoso para los propios litigantes. Sin embargo podrá tener lugar, cuando defendiendo un abogado la causa de un pobre sin llevarle derechos por esta calidad, vence el pleito y su cliente mejora de fortuna y se pone en estado de poderle satisfacer sus honorarios. Entónces puede el abogado regularlos y cobrarlos con amplitud segun aquella circunstancia, sin pasar nunca los límites de lo justo.

66. Las leyes han reducido el premio del abogado al cobro solo de sus honorarios, y por eso prohiben (1) *que lleve otras dádivas y presentes, salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad.... aunque de su voluntad se lo dé la parte.* No obstante, como en la direccion y defensa de los pleitos los abogados hacen ciertos trabajos de varias calidades, dan algu-

(1) Ley 19, tit. 16, lib. 2.<sup>o</sup> R. C.



nos pasos en la instruccion secreta y convencimiento privado de los jueces, segun pueden hacerlo legalmente (1), y pierden el tiempo en su beneficio ó por su causa, que pudieran emplear en otros negocios, sin que por estos motivos les exijan alguna recompensa; en tales casos parece, que bien pueden los letrados recibir algunas cosas de sus clientes, pues que entónces no seria una verdadera dádiva ó regalo *en fraude de las leyes*, que es lo que se prohíbe, sino una remuneracion de aquella clase de trabajos no regulados, y así se practica aun entre abogados muy ejemplares, cuya conducta debe en todo ajustarse á las reglas de la prudencia, decoro y conciencia de cada uno.

67. Tampoco los escribientes de los abogados deben causar á los litigantes gastos indebidos, pues una ley (2) les prohíbe, que lleven derechos por las peticiones que escribieren á las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren erradas. Por otra (3) estaba prevenido, que al escribiente se pague lo justo, ó que lo que hubiese de escribirse se entregara á la parte para que lo hiciese sacar en limpio.—Nuestra práctica ha si-

(1) Ley 4, tit. 16, lib. 2.º R. C. y 52, tit. 16, lib. 2.º de I.

(2) 16, tit. 24, lib. 2.º R. I.

(3) 29, tit. 16, lib. 2.º R. C.

do que junto con el honorario del abogado se cobra el costo del papel sellado y el pequeño pago del escribiente segun las hojas que escribiere; y cuando algunas hojas se erraren, se cambian de cuenta del abogado en los términos que se ha dicho cuando se trató del papel sellado.

68. Además de las seis circunstancias explicadas para regular el honorario de los abogados, hay que hacer una observacion muy oportuna, y es, que su cuantía ha sido siempre proporcionada á la calidad del lugar ó pais en que se causan y se pagan, porque siendo los honorarios lo que forma la subsistencia del patrono y dependiendo esta de aquella calidad, es claro, que no pueden ser los mismos en un pais caro que en otro barato, á lo ménos en los gastos de los mas precisos alimentos, á la manera que los sueldos de los empleados son diferentes segun la naturaleza del pais en que se sirven los empleos. Por esta razon se ve, que una de nuestras leyes (1) dispuso, que los salarios de los letrados se tasasen segun las leyes de Castilla, pero *multiplicándose*, como se multiplicaban en Indias todas las demas cantidades que en el órden de los juicios se fijaban por las leyes de España. Por la misma razon se advierte en los aranceles que nos ri-

(1) 23, tit. 24 lib. 2, R. I.



gen, que aun dentro de nuestra patria el honorario de los abogados foráneos era mucho menor que el de los de la capital, porque tambien los gastos de esta en los alimentos necesarios del patrono eran mucho mayores; y acaso tambien teniendo presente esta consideracion nuestra ley de 14 de febrero de 1826 previno (art. 21), que la Suprema Corte de Justicia formase un nuevo arancel de los derechos que debieran cobrarse en todos los tribunales de la federacion; que formado, lo pasára al gobierno y este al congreso para su aprobacion, rigiendo entre tanto los antiguos, porque, estos á la verdad, como se hicieron en tiempos en que los gastos de primera necesidad eran menores, no podian ser muy adaptables al presente.

69. El derecho que tienen los abogados para exigir y recibir de sus clientes sus respectivos honorarios se entiende respecto á aquellos que tienen proporciones suficientes para pagarlos, pues á los pobres deben defenderlos de valde, ó de gracia y por amor de Dios, como se explica la ley. (1).

70. En una de nuestras lecciones anteriores ya está dicho quienes se entiendan por pobres de solemnidad, y las circunstancias que deben preceder para hacer la debida declara-

(1) 16, tít. 16, lib. 2, R. C.

cion de aquella calidad; debiéndose recordar, que entre ellos deben precisamente contarse los religiosos de S. Francisco, á quienes no se deben cobrar derechos algunos segun una ley de Indias (1), y así se observa en la práctica. Tambien se observa, que los abogados no se excusen de defender á los pobres sean militares ó paisanos, pues por punto general está prevenido, que así los letrados como los demas curiales se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes ninguno, cuando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion de que las causas sean contra militares ó paisanos. (2).

71. Pero esta obligacion de defender de valde á los pobres solo puede tener su cumplimiento en aquellos lugares en que no hay *abogados de pobres* asalariados y dotados para este preciso fin, pues habiéndolos, cesa aquella obligacion general, á ménos que todos los abogados de pobres estén justamente impedidos para hacerlo. En Méjico habia ántes cuatro abogados de pobres y otros tantos de indios; y hoy solo son cuatro, dotados todos hasta ahora

(1) 58, tít. 14, lib. 1.

(2) Resolucion dada á consulta del Supremo Consejo de Guerra de España, y comunicada en circular de 4 de noviembre de 1800.



(1) con el sueldo de seiscientos pesos anuales,

(1) La Audiencia territorial de Méjico y despues la Corte Suprema de Justicia han hecho al Supremo Gobierno diferentes y muy fundadas exposiciones, manifestando la necesidad de que se aumentase el sueldo de los abogados de pobres para que estas plazas estuviesen mejor servidas en su beneficio, pues no pueden estarlo completamente teniendo sus patronos la precision de dedicarse á otros muchos negocios, cuyos emolumentos les den una cóngrua competente para subsistir en esta capital. Una de esas exposiciones se hizo en 10 de diciembre del año de 1827 que se insertará literalmente para que su tenor manifieste la calidad del trabajo de estos abogados.—Exmo. Sr.—„Los abogados de pobres y presos de esta ciudad han ocurrido á la Suprema Corte de Justicia haciendo ver sus crecidos trabajos, y solicitando se recomienden y eleven por conducto del Supremo Gobierno á la consideracion de las Cámaras que actualmente se ocupan en el arreglo de la administracion de Justicia del Distrito y Territorios de la Federacion, para que con mas seguros datos y conocimientos pueda su sabiduría asignarles la dotacion que califique proporcionada; y habiendo la Suprema Corte oido sobre este asunto á su fiscal y calificado este de justa y fundada la solicitud de aquellos letrados, de acuerdo de la misma Corte tengo el honor de pasar á V. E. el expediente en 3 fojas útiles, esperando se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno y por su mediacion en el de la Cámara de diputados que actualmente discute aquella ley.—Aspiran dichos letrados á la dotacion de 200 pesos anuales á cada plaza, y aunque la Suprema Corte en informe de 22 de junio del año pasado de 26 dijo, que podrian dotarse con 1200 pesos, tambien añadió „que eso era por entónces, reduciéndose á „la menor expresion posible, solamente por consultar á „la economía y miéntras lo experimentaba por algun tiem-

y su obligacion es defender las causas y nego-

„po, con protesta de pedir aumento ya en el número de estos empleados, ó ya en su dotacion, segun conociera que „lo merecian”; mas ahora con este motivo cree ya llegado el plazo de poder hablar con la experiencia y conocimientos que ha aumentado en el año y medio mas que ha corrido desde aquella fecha; porque si entónces dijo, que la entrada semanal de reos era de ciento ó poco mas, ahora está mirando en la visita que hace todos los juéves segun su reglamento, que asciende á ciento treinta y tantos, ó ciento y ochenta reos los que se le presentan en ella despues de que han salido algunos en los primeros dias de la semana ó antes de la visita.—Es verdad que muchos de ellos se juzgan en juicios verbales por asientos ó apuntamientos en el libro de presos, y otros por sumarias ligeras en que no llegan á intervenir los abogados; pero como el número total es tan crecido, siempre quedan muchos encausados formalmente que exigen su patrocinio y defensa desde la 1.ª 2.ª y aun en 3.ª instancia; agregándose tambien no pocos de los territorios, cuyas causas regularmente vienen tan indigestas y mal formadas, que exigen grandes trabajos para reponerlas ó dirigirlas como corresponde, y sus abogados necesitan formar interrogatorios para pruebas, alegatos é informes—Sin disminuir, como ya se dijo en la representacion del mes de junio de 26, el trabajo de los agentes fiscales que no es poco, se puede asegurar, que es mucho mayor el de los abogados, porque á mas de los negocios civiles que no despachan aquellos, intervienen en las primeras instancias de los criminales que tampoco les tocan, hacen interrogatorios, contestan para formarlos personalmente con los reos, y tienen que esforzar y fundar sus defensas para suplir por ellas lo que les falta de la autoridad y del respeto que por sí misma se grangéa la voz fiscal con quien van á competir; y si á los agentes fiscales se les ha dotado, y con mucha justicia, con 2500 pesos anuales porque no



cios de todos los pobres, ejerciendo su oficio

cobran derechos y se ligan ó despachan exclusivamente aquel negociado, no podrá decirse que es un exceso el que los abogados de pobres aspiren á 2<sup>o</sup>, cuando ellos tampoco cobran derechos y se ofrecen exclusivamente á sus empleos.—Este es un nuevo mérito que ha decidido á la corte de justicia á consultar ahora esta dotacion á su favor, porque cuando informó en junio de 26 contentándose por entónces con menor asignacion, lo hizo en el concepto de quedar libres los abogados para el despacho de otros negocios; mas ahora han de quedar única y absolutamente ligados al servicio de los pobres del distrito y territorios en lo civil y criminal, y esta calidad es de suma importancia al público y á la pronta administracion de justicia, porque así, libres de otras ocupaciones y cuidados, dedicarán á aquel toda su atencion y esmero, estarán los pobres bien y prontamente servidos, y no serán atrasados ni postergados por los litigantes de paga, como es regular y casi preciso que se haga, siempre que los abogados no tengan competente dotacion para sostenerse, pues han de atender con preferencia al que les paga de pronto, socorriendo sus necesidades, y se les puede escapar de entre las manos, que el pobre que no les paga de pronto, y que se ha de aguardar, mal que le pese, hasta que les sobre el tiempo y no haya otro que se los pague.—Y si se han de ligar á solo el despacho de los pobres, justo es que tengan una dotacion competente, porque atarles las manos, y no darles el sustento proporcionado, no seria conforme á la razon. Y ¿qué ménos se les puede asignar á unos letrados que se han de manejar con decoro, integridad y pureza en sus destinos, que 2<sup>o</sup> pesos anuales?—La cámara de senadores, en el art. 70 del proyecto de ley referido, les asignó 1500 pesos sin aquella calidad agravantísima de dedicarse exclusivamente ¿cuánto mas merecerán por ella? Han de pagar

*exclusivamente* (1) en los juzgados de letras del

un escribiente que les gane 300 pesos; y aunque se les dé papel de oficio como ya se pidió en la anterior representacion, siempre en el comun y gastos de escritorio se les han de ir otros 50 ó 100 pesos; y así es, que los 2<sup>o</sup> les vienen á quedar en 1600 pesos ó poco mas, que apenas les alcanzará para pasarlo muy escasamente en una capital en que se han aumentado y cada dia se aumentan mas considerablemente los precios de sus víveres, como á todos nos consta con no poco sentimiento.—Finalmente, estima la Suprema Corte, que el número de abogados de pobres sea el de tres, porque siendo estos tantos segun se dijo al principio, dos letrados no bastarán á tener en corriente sus despachos; y si uno se enferma ó está impedido, como puede suceder muchas veces por causas físicas ó legales, ya queda todo el negocio sobre uno solo, que es imposible lo pueda despachar; pero siendo tres, podrá fácilmente ocurrirse á todas estas necesidades, y el despacho de los pobres estará corriente, con mucha satisfaccion de los tribunales y del público interesado en la pronta administracion de justicia.—Todo lo que de acuerdo de la Suprema Corte tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la república, y por su respetable conducto se pase este expediente con la anterior representacion á la cámara de representantes para que su sabiduria se digne tomarlo todo en consideracion al tiempo de dictar la ley de administracion de justicia en el Distrito y Territorios de la Federacion.—Dios &c. Méjico diciembre 10 de 1827.—Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Justicia y negocios eclesiásticos.

(1) Así está prevenido en una orden del Supremo Gobierno de 3 de noviembre de 1826, cuyo tenor se inserta para lo que pueda convenir.—Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Por las comunicaciones que de aquer



distrito y en la Suprema Corte de Justicia en cuanto funciona con el carácter de audiencia. Los abogados que hoy sirven estas plazas en Méjico han sido nombrados con la calidad de provisionales, y su nombramiento lo ha hecho el gobierno sin propuesta alguna precedente de otra autoridad, y unas veces con informe de la Suprema Corte se ha dirigido á esta secretaría en 19 de junio, 28 de setiembre, 25 y 30 de octubre de este año manifestando el grave entorpecimiento y perjudicialísimos atrazos que debe experimentarse en la administracion de justicia, en los juzgados del distrito federal, con motivo de que los abogados de presos y pobres que antes servian en ellos hoy rehusan hacerlo por no serles posible llenar sus funciones, teniendo que prestar igual servicio y de toda preferencia en los tribunales del Estado de Méjico de quien perciben el sueldo, se ha instruido el Exmo. Sr. Presidente de la urgente necesidad que hay en proveer de remedio á este inconveniente, cuyas funestas consecuencias comienzan ya á sentirse de hecho no solo en el retardo de innumerables causas, sino especialmente en la total paralización de las que devolvió el Lic. Salgado y han rehusado recibir los demas abogados, segun participó á ese Supremo tribunal el juez de letras Lic. Ruano.—En tal virtud, y en atencion á que por la ley de 15 de abril último, se dispuso que los jueces de letras continuasen funcionando en el Distrito Federal, y se paguen por la tesoreria general como igualmente los demas subalternos, de cuya clase son los referidos abogados de pobres; ha resuelto S. E. que las cuatro plazas de esta clase que existian en aquella fecha, se paguen desde hoy por la tesorería general con el sueldo que les es propio, entre tanto se da la ley que arregle la administracion de justicia en el Distrito Federal y Ter-

previo de la Corte Suprema, y otras sin él (1).

72. Una de las cosas mas recomendables en un letrado es procurar, que sus clientes eviten los pleitos que se les ofrecen, ó corten los principiados, por medio de una transaccion prudente y racional. La ley (2) protege y premia esta conducta en el abogado, mandando que el que intervenga en la transaccion que hiciere su cliente para componer el pleito, pueda llevar y cobrar su salario *entero, así como si el pleito fuera acabado por justicia.* Esta disposicion es para algunos objeto de crítica,

ritorios que se halla para su revision en la cámara de diputados, quedando en consecuencia los individuos que desempeñen dichas plazas sujetos á prestar este servicio *exclusivamente* en los juzgados de letras del distrito, y en la suprema corte, en cuanto funciona bajo el caracter que le da el decreto de 23 de mayo último.—Dígolo á V. S. de órden de S. E. para conocimiento de la suprema corte, é inteligencia de los individuos que sirven aquellos destinos, previniendo á V. S. me comunique quienes son estos para dar la órden correspondiente para el abono de sus sueldos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Méjico noviembre 3 de 1826.—R. Arizpe.—S. Ministro en turno de la suprema corte de justicia.

(1) Sobre el modo de nombrarse abogados á los pobres que los necesitan y casos en que puedan cobrar derechos á sus clientes, puede recordarse lo que se dijo en el cap. 4 leccion 4 á los núm. 10 y 11.

(2) 9, tit. 16, lib. 2, R. C.



fundándola en que la parte casi no recibiría el beneficio que debiera por medio de la transacción, si tuviese que pagar á su patrono todos sus derechos, como si el negocio siguiese y concluyese por todos sus trámites, y que además es demasiado injusto y gravoso para la parte pagar honorario al abogado por trabajo que no impende.

73. Pero sin embargo de estas razones, la ley se funda en otras mas poderosas, y tiene otros objetos muy importantes y benéficos aun á las mismas partes que litigan. 1.<sup>a</sup> Porque siempre se ha estimado de interes público evitar pleitos, ó cortar los suscitados. 2.<sup>a</sup> Porque la transacción libra á las partes de los males tan graves y trascendentales que se les siguen con ellos, aun cuando los ganen; y sobre todo, de la incertidumbre de su resulta: de donde viene el dicho legal de que *mejor es mala composicion que buen pleito*, y por este principio las leyes dispensan tantos privilegios á los contratos de transacción. 3.<sup>a</sup> Porque los libran tambien de los demas gastos judiciales, aun cuando tengan que pagar á su abogado. 4.<sup>a</sup> Porque el trabajo y empeño del abogado en transigir un pleito son de suyo muy dignos de una remuneracion particular. 5.<sup>a</sup> Porque la ley se propuso quitar á los patronos toda ocasion de embarazar las transacciones por el

temor de que transigidos los pleitos se acababan los honorarios. 6.<sup>a</sup> Porque tambien se propuso juntamente ofrecerles un aliciente ó estímulo poderoso para procurar las transacciones, con la seguridad de que no habian de perder por eso los mismos honorarios.—En la práctica se observa, que cuando el abogado interviene é influye en la transacción de un pleito, ya que no cobre todos sus derechos como si siguiese por todos sus trámites é instancias respectivas, pues esto seria difícil calcular, sí cobra su honorario con amplitud, regulándolo por el interes del negocio, por el trabajo impendido, y por las ventajas que á la parte han resultado de la misma transacción.

74. Las leyes conceden accion á los abogados para demandar en juicio sus honorarios, cuyo pago debe verificarse con absoluta preferencia á los demas créditos del deudor (1).

(1) El Sr. Salgado, lab. p. 3, cap. 9 desde el núm. 18, tratandó de este punto se explica así: „Hoc idem dicimus „de advocatorum et procuratorum mercedibus et salariis, „qui res concursus á litibus liberassent, recuperassent vel „defendissent, preferri debere in eisdem bonis caeteris anterioribus creditoribus... Sunt patrocinia eisdem rebus adeo „conexa et coherentia, ut tanto minus in illis esse videatur, „quantum pro mercede et salario solvendum sit.”—El Sr. Larrea deciss. 85 desde el núm. 4 dice así: „Non solum „praeferenda esse salaria aliis creditoribus qui tacitam ha-



Cuando la parte lo resiste oponiendo que el honorario es excesivo y que debe moderarse, el juez lo tasa y manda pagar lo regulado. En los tribunales superiores, como la Suprema Corte de Justicia, hace la tasacion el ministro semanero, á quien por el Reglamento, (1) corresponde decidir económicamente los recla-

„bent hypothecam anteriorem, sed etiam expresan vl. gen-  
„ralem vl. specialem &c.”—Los tratadistas Zachia y Gaito,  
el uno quest 99, y el otro cap. 4, num. 1566 asientan la pro-  
pia doctrina.—Finalmente, véase tambien al Sr. Carleval  
en su obra muy recomendable de judiciis tit. 3, disput. 32,  
en donde examina y resuelve á favor de los abogados esta  
cuestion. *Utrum creditores, ex causa expensarum factarum  
in bonis debitoris praeferantur ceteris.*—En la Audiencia an-  
tigua de México se ejecutorió este punto á favor del Sr.  
Lic. D. José Gonzalez Retana, á quien defendió el autor  
de la presente, sosteniendo que los honorarios debidos á  
aquel letrado por D. Ignacio Castera en su vida, se le pa-  
gasen fuera del concurso que se formó á sus bienes despues  
de muerto. Así lo declaró la Audiencia en juicio contra-  
dictorio seguido con el Defensor de concursos en el año de  
1813.—Con respecto á los honorarios de abogados y sala-  
rios de los demas curiales que trabajan á favor de los bie-  
nes de un deudor, ya formado concurso á ellos, hay un au-  
to acordado de la Audiencia de Méjico de 15 de febrero de  
1720, por el que se mandó, que se satisficiese á cada uno  
lo que hubiese trabajado con antelacion y fuera de con-  
curso.

(1) Art. 8, cap. 4.

mos sobre regulacion de derechos; y si la cues-  
tion versare acerca de los de un informe ver-  
bal en Estrados sobre negocio en que no hu-  
biere sido juez el semanero, la decidirá el que  
hubiere servido este cargo al tiempo en que se  
vió (1).

75. Finalmente debe advertirse, por con-  
clusion de esta materia, que la accion de los  
abogados, así como la de procuradores y so-  
licitadores para cobrar sus honorarios se pres-  
cribe por tres años, de manera que no puedan  
pedirse pasado dicho término, contado desde  
que fueren debidos dichos honorarios. La mis-  
ma ley que introdujo esta prescripcion (2) ex-  
ceptúa el caso en que se hubiere interrumpido  
el tiempo por contestacion de la demanda so-  
bre el pago de los mismos honorarios; y pare-  
ce tambien muy justo, que no ligue este tiem-  
po cuando el monto de los honorarios conste  
de cuenta corriente que no estuviere cerrada y  
concluida, pues en tal caso aunque el término  
de los tres años hubiese pasado desde los pri-  
meros honorarios, podrán pedirse todos cabal-  
mente, siempre que no hubiere pasado dicho  
término desde el dia en que la cuenta se cerró;

(1) La misma operacion de tasar los honorarios de los  
abogados tenian los oidores semaneros por un auto acorda-  
do de la Audiencia de Méjico de 16 de mayo de 1719.

(2) 22, tit. 16, lib. 2, R. C.



y la razon es, porque en tal evento el importe de la cuenta forma un cuerpo total de deuda que no debe dividirse en partes para que tenga lugar la expresada prescripcion.

76. Hay abogados que tienen la opinion de que detenido indebidamente el pago de sus honorarios, pueden cobrar por lo ménos el premio del tres por ciento al año á estilo mercantil; y fundan este su concepto en algunas razones que convendrá especificar. 1.<sup>a</sup> Las leyes igualan, en cuanto al punto y tiempo de prescripcion, las deudas de los abogados por sus honorarios con las de los sirvientes por sus salarios, artesanos, boticarios por sus medicinas, joyeros, especieros, dueños de tiendas, y oficiales mecánicos, pues las de todos estos se prescriben igualmente por el mismo tiempo. Es así que á los artesanos y menestrales conceden las leyes el premio mercantil del seis por ciento, y á los criados y sirvientes el del tres en caso de demora, cuyo premio se cuenta desde el dia de la interpelacion judicial (1). Con que si en lo odioso se gobiernan todas es-

mente, siempre que no hubiere pasado dicho término desde el dia en que la cuenta se cerró.

(1) Así está establecido por Reales cédulas de 16 de setiembre y 26 de octubre de 1784, repetidas y comunicadas á Indias por otra Real cédula de 19 de mayo de 1785, y que forman las leyes 12 y 13, tít. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

tas deudas por una misma regla, tambien deben gobernarse por la propia en lo favorable. 2.<sup>a</sup> Este premio está concedido, segun se expresan las leyes, para resarcir á tales acreedores el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago: cuya razon obra igualmente en los honorarios de los abogados. 3.<sup>a</sup> Las mismas leyes, al conceder ese premio, dicen que lo hacen á favor de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios; y ciertamente lo son los abogados por sus honorarios, ya se atiendan las personas de los mismos abogados que viven de su oficio, y ya la de los litigantes defendidos, pues su defensa es una de las cosas que les son mas necesarias para sostener su honor, vida ó hacienda. Estos son los principales fundamentos que se exponen en apoyo de esta opinion: sin embargo ninguna de las disposiciones que tratan de ese premio menciona á los abogados.—En nuestra práctica no se sabe haberse ofrecido caso en que se haya versado y decidido judicialmente la cuestion.

8. Cuando se necesita el poder, y cuando no.

(1) Se trata de esta materia en el código de las partes al tít. 5.º part. 3.º En el de la R. G. al tít. 24.º lib. 2.º En el de la Novísima al tít. 31.º lib. 5.º Y en el de Indias al tít. 23.º lib. 2.º